



PÁGINA WEB CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 180-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE ACLARACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 05 de junio de 2023, las 17:37.- **VISTOS.** - Agréguese al expediente: i) Escrito ingresado el 01 de junio de 2023 con el que señor JOSE RICARDO RAMIREZ RIOFRIO comunica el cambio de su abogado patrocinador ii) Escritos ingresados a este Tribunal, por el señor JOSE RICARDO RAMIREZ RIOFRIO el 02 de junio de 2023 a las 10h25 y 18h36 solicitando aclaración de la sentencia. iii) Escrito ingresado el 04 de junio de 2023 solicitando nulidad de la sentencia.

ANTECEDENTES

1. El 16 de agosto de 2022¹, ingresó en la Secretaría General de este Tribunal una denuncia presentada por la señora Verónica Beatriz Saritama Díaz concejala del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana, en contra del señor José Ricardo Ramírez Riofrío, alcalde del mismo cantón, a quien imputó el cometimiento de una infracción electoral muy grave tipificada como violencia política de género.
2. El 20 de marzo de 2023², el juez de instancia dictó sentencia y resolvió negar la denuncia presentada, la misma que fue apelada por la denunciante el 31 de marzo de 2023³.
3. El 13 de abril de 2023⁴, la jueza sustanciadora admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto.
4. El 29 de mayo de 2023, el pleno del Tribunal dictó sentencia de segunda instancia⁵ y resolvió aceptar el recurso de apelación planteado y declarar que el señor José Ricardo Ramírez, incurrió en infracción electoral muy grave por violencia política de género, de conformidad con lo dispuesto

¹ Expediente fs. 1-114.

² Expediente fs. 495-509 vuelta.

³ Expediente fs. 535-540.

⁴ Expediente fs. 558-559.

⁵ Expediente fs. 573-583 vta.



en el artículo 280 numerales 3 y 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

5. El 02 de junio de 2023, a las 10h25, el señor José Ricardo Ramírez a través de abogada defensora, presentó un recurso de aclaración respecto de la sentencia de segunda instancia⁶.
6. El 02 de junio de 2023, a las 18h36, presentó *"un alcance a su recurso de aclaración"*⁷.
7. El 04 de junio de 2023, el señor José Ricardo Ramírez a través de abogada patrocinadora ingresó un escrito con el que interpone un RECURSO DE NULIDAD, respecto de la sentencia de última y definitiva instancia dictada en la presente causa.

COMPETENCIA

8. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante Código de la Democracia dispone en el artículo 274 que:

"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento."

9. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

"La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia." "La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia."

(...) "El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho".

10. Por lo expuesto, los jueces que conformamos el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral al ser quienes emitimos la sentencia en la presente causa, somos competentes para atender la solicitud de aclaración y ampliación presentada por el peticionario.

⁶Expediente fs. 609-611; 613-615.

⁷Expediente fs. 617-620.



LEGITIMACIÓN

11. De la revisión del expediente, se puede constatar que el señor José Ricardo Ramírez fue parte procesal dentro de la presente causa, en calidad de denunciado, motivo por el cual, cuenta con la legitimación activa para formular este pedido.

OPORTUNIDAD

12. El inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

"(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso"

13. En el expediente consta que la sentencia fue dictada por el Pleno el 29 de mayo de 2023; y, notificada a las partes el 30 de mayo de 2023⁸.

14. El solicitante, ingresó sus escrito inicial y su alcance el día 02 de junio de 2023⁹, por tanto el recurso de aclaración ha sido interpuesto oportunamente.

ANÁLISIS

15. De acuerdo a lo contemplado en el primer inciso del artículo 274 del Código de la Democracia¹⁰, en todos los casos se podrá solicitar aclaración y ampliación cuando las resoluciones, autos o sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a juzgamiento.

16. De forma concordante se entiende que, los autos que pongan fin al proceso y sentencias de los jueces electorales pueden ser aclarados, cuando contienen conceptos oscuros o de difícil comprensión y pueden ser ampliados en aquellos casos en los que se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos; sin embargo, en ningún caso, la aclaración o ampliación puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión.

⁸Expediente fs. 596.

⁹Expediente fs. 609-611; 623-624 vta.

¹⁰ "Art. 274.- (Reformado por el Art. 24 de la Ley s/n, R.O. 634-25, 6-II-2012).- En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento."



17. En el presente caso, el 02 de junio de 2023, a las 10h25, el señor José Ricardo Ramírez presentó su recurso de ampliación en los siguientes términos:

- i. Transcribe los numerales 36 y 40 de la sentencia de 29 de mayo de 2023;y, al respecto comenta que:
"Como se puede observar, este Tribunal, en su voto de mayoría hace alusión a hechos que indica han sido expuestos por al denunciante, es decir, se menciona como ciertos los hechos denunciados por la sola "expresión" que ha realizado la denunciante respecto a ellos."
- ii. Así mismo, emite su conclusión respecto a que:
"A lo largo de la sentencia de mayoría se puede observar la preferencia que tienen los jueces que emiten el voto de mayoría por tomar como verdaderos los hechos expresados por la denunciante, sin que estos hayan sido probados en ningún momento por la misma, a pesar de que por disposición del artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la carga de la prueba corresponde a la parte actora para legitimar los hechos que ha propuesto afirmativamente en su denuncia."
- iii. Asevera que *"(...) se pretendió invertir la carga de la prueba en aplicación a la Regla Jurisprudencial establecida en la Sentencia emitida en la causa 135-2022-TCE de fecha 15 de mayo de 2023, regla totalmente inaplicable al caso (...)".* Ente este tema alega también que el momento oportuno para invertir la carga de la prueba es el auto de admisión y que este Tribunal aplicó la mencionada regla de forma retroactiva.
- iv. Afirma *"Volver a los hechos"* y expone varios criterios propios respecto de lo que hizo o debió hacer este Tribunal para la *"actuación, práctica y valoración de la prueba."*
- v. Posteriormente, a partir del párrafo 22 detalla los errores en los que, a su juicio incurrieron los jueces del Tribunal y entre otras cosas, textualmente, afirma:
 - *"...en ninguna de las pruebas aportadas en su denuncia se puede establecer, ni la fecha, ni la hora, ni el lugar, de la comisión de la infracción, siendo este un parámetro fundamental para establecer la existencia material o real del hecho, por lo cual se podría, incluso, presumir que estos hechos no ocurrieron en dicha fecha y queda la duda de si la*



infracción denunciada, aproximadamente 2 años después de su supuesta comisión, no se encuentra prescrita...”.

- *“...la trascripción que se realiza en la Sentencia, respecto a las supuestas expresiones realizadas por mi parte fueron “No porque el señor se acueste con la señorita Verónica Saritama”, es decir, no existe una contextualización correcta respecto a lo supuestamente dicho por mi parte, ya que, de la simple lectura de dicha frase se entiende que no iba dirigida para la denunciante, sino para una tercera persona y en esta frase no se puede identificar en qué momento se constituye un estereotipo de género respecto a la denunciante, ya que tal como lo define la Real Academia de la Lengua, el verbo acostar significa: “echar o tender a alguien para que duerma o descanse, especialmente en la cama”, entonces, no se puede afirmar sin una debida contextualización que se hizo “alusión a la vida sexual de la señora Verónica Saritama”.*
- *“...aquí es necesario preguntarse y queda la duda de cómo fue que los señores Jueces que emitieron el voto de mayoría pudieron “verificar” que el video aportado por la denunciante se encontraba publicado en el perfil de Facebook de mi persona, ya que, en ninguna parte del expediente, ni en las pruebas anunciadas por la propia denunciante, consta un peritaje, prueba documental, materialización, link, URL, etc., que permita concluir que dicho video fue subido a mi red social...”*
- *“...Otro elemento que es necesario analizar, es la eficacia probatoria que tiene el CDR que consta a foja 98 del proceso, mismo que nunca fue objeto de un análisis pericial o si quiera se indicó en la respectiva audiencia, cuáles fueron los parámetros para determinar su autenticidad, integridad y licitud, es decir, nunca se indicó o probó de dónde fue obtenido el archivo constante en dicho CD o cual fue su origen no se demostró que dicho archivo no fue alterado y mucho menos cual fue su fecha de grabación, o incluso si mi persona salía en el mismo, por lo que carece de eficacia probatoria.*
- *“...en la presente causa, en ningún momento se pudo probar que la denunciante haya sido separada de su cargo de Vicealcaldesa, ya que, en la respectiva audiencia, momento procesal oportuno para actuar toda la prueba, en ningún momento se anunció, mencionó y mucho menos practicó prueba alguna que pudiera demostrar la limitación de las atribuciones de la denunciante inherentes a su cargo de*



Causa No. 180-2022-TCE

Vicealcaldesa, aun así para establecer la supuesta infracción, se tomó como prueba la Resolución No, 2022-08-CGADMFO, misma que nunca fue actuada en audiencia, por tanto no pudo ser contradicha por mi parte y en consecuencia carecía de eficacia probatoria”.

vi. Finalmente solicitó:

“Con lo anteriormente expuesto, en virtud del análisis realizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, SOLICITO, de la manera más comedida, se sirvan ACLARAR, la Sentencia de 29 de mayo de 2023, notificada legalmente el 30 de mayo de 2023 a las 21:59, dictada dentro de la presente causa, en relación a las observaciones y análisis realizado dentro del presente escrito.”

18. Así mismo, en escrito de alcance a su recurso horizontal de aclaración agregó:

vii. *“Como dejé señalado en mi primer escrito de este Recurso, el Tribunal en su voto de mayoría, hace alusión a hechos que indican han sido expuestos por la denunciante, es decir, se mencionan como ciertos los hechos denunciados por la sola “expresión” que ha realizado la denunciante respecto a ellos y no se evidencia en el universo procesal una prueba que admita o desvirtúe tal aseveración, produciéndose una falta de contradicción lo que conlleva a un criterio subjetivo, por lo que solicito se aclare:*

¿La sentencia emitida dentro de la presente Causa, considera que los argumentos contenidos en el recurso de apelación planteado por la señora Verónica Beatriz Saritama Díaz, el 31 de marzo de 2023, en contra de la sentencia dictada en primera instancia el 20 de marzo de 2023 fueron objeto de contradicción por parte del compareciente garantizando el legítimo derecho a la defensa?

viii. *“De la misma forma, se pretendió invertir la carga de la prueba en aplicación a la Regla Jurisprudencial establecida en la Sentencia emitida en la Causa No. 135-2022-TCE de fecha 15 de mayo de 2023, regla totalmente inaplicable al caso, ya que en el literal c) de dicho precedente jurisprudencial invocado por los Jueces, indica:*



c) Lo dicho, en ninguna manera se debe contraponer al principio constitucional de presunción de inocencia de la parte denunciada; sin embargo, cuando la víctima aporte indicios de existencia de discriminación, sea esta directa, indirecta, sistemática u otras, en el marco de lo contemplado como violencia política de género, se revierte la carga de la prueba por lo que La contraparte deberá desvirtuar la inexistencia de estos hechos en los que se sustenta la denuncia, lo cual será advertido en la admisión a trámite de la causa.

(...) Es decir, que para que se invierta la carga de la prueba este particular debe ser informado al denunciado o sujeto pasivo en el Auto de Admisión a trámite de la Causa, a fin de que en el procedimiento, el denunciado pueda hacer uso de su legítimo derecho a la defensa y aportar todas las pruebas que creyere pertinentes para desvirtuar los hechos denunciados, por lo que es pertinente aclarar:

Si ¿dentro de la sustanciación de la presente Causa, el Tribunal consideró que las únicas pruebas que forman parte del universo procesal son las aportadas por la señora Verónica Beatriz Saritama Díaz, limitando así el derecho a una legítima defensa del denunciado?"

19. Para analizar las solicitudes es menester aclarar que, de las definiciones legales y reglamentarias del recurso de aclaración se entiende que éste, es un recurso horizontal y que en tal calidad, su interposición no constituye una vía procesal para reformar, modificar o revocar la decisión jurisdiccional final tomada por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

20. En el presente caso, del contenido del escrito inicial de interposición del recurso, descrito y transcrito en el párrafo 16 del presente auto, se hace evidente, que el recurrente expone una serie de alegatos y criterios subjetivos, cuestionando la actuación judicial, sin llegar a precisar que parte de la sentencia le permanece oscura, desnaturalizando el recurso horizontal, haciendo inviable cualquier aclaración.

21. Respecto al primer requerimiento realizado en el escrito con el alcance al recurso de aclaración:

¿La sentencia emitida dentro de la presente Causa, considera que los argumentos contenidos en el recurso de apelación planteado por la señora Verónica Beatriz Saritama Díaz, el 31 de marzo de 2023, en contra de la sentencia dictada en primera instancia el 20



de marzo de 2023 fueron objeto de contradicción por parte del compareciente garantizando el legítimo derecho a la defensa?

Este Tribunal aclara que el recurso de apelación íntegro fue puesto en conocimiento del denunciado, en cumplimiento de lo dispuesto por el juez de instancia, en auto de 03 de abril de 2023 que consta a fojas 541 a 542 del expediente, en el que, en el punto QUINTO, consta:

"QUINTO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

.2. Al denunciado, señor José Ricardo Ramírez Riofrío, alcalde del GAD Municipal de Francisco de Orellana y abogados patrocinadores en las direcciones electrónicas: jaramillo@jvasociados.com; asistente@asispemi.com; angelleonardocarrion@gmail.com; mgodoy@invictuslawgroup.com; mariogodoy@gmail.com; y en la casilla contencioso electoral No. 045. Lugar en donde se depositará copia certificada del recurso de apelación interpuesto por la denunciante."

Disposición que se cumplió como consta del Boletín de notificación de 03 de abril de 2023 suscrito por la señora secretaria relatora Ad Hoc a fojas 545, y de las constancias de notificación de fojas 546 a 550 del expediente.

22. En cuanto al segundo punto, del escrito de alcance, este Tribunal aclara que, dentro de la sentencia de última y definitiva instancia, emitida por el pleno el 29 de mayo de 2023, no se ha establecido que los jueces toman su decisión en aplicación de la regla jurisprudencial dictada dentro de la causa **Causa No. 135-2022-TCE** de fecha 15 de mayo de 2023, lo que si afirmamos los jueces, en párrafo 47 de la referida sentencia es que "el juez debe juzgar, por ende valorar las pruebas, con perspectiva de género que no es otra cosa que efectuar un análisis sin perder de vista los posibles desequilibrios que puedan presentarse a través de formas sutiles o veladas de discriminación hacia la mujer actuando en política." (énfasis añadido) Posteriormente y en ese contexto, para mejor ilustrar el tema es que de manera referencial, describimos la regla jurisprudencial mencionada. En ese marco, la lectura descontextualizada que hace el recurrente es errónea.

OTRAS CONSIDERACIONES

23. Respecto al escrito con el que el señor José Ricardo Ramírez Riofrío, a través de su abogada patrocinadora, afirma interponer un RECURSO DE



NULIDAD, cabe mencionar que el último inciso del artículo 221 de la Constitución de la República dispone que los fallos y resoluciones de este Tribunal constituyen jurisprudencia electoral, y son de última instancia e inmediato cumplimiento.

El ordenamiento jurídico electoral ecuatoriano no contempla ningún recurso que pueda permitir rever, cambiar o modificar el fallo del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral tomado en última y definitiva instancia.

24. En consecuencia de lo afirmado, se rechaza el escrito presentado por improcedente.

Con lo expuesto se concluye que la sentencia de última y definitiva emitida dentro de la causa 180-2022-TCE es explícita, clara y concreta en el análisis de los hechos, en conexidad con las normas aplicables al caso, por tanto no hay nada más que aclarar. En consecuencia, siendo el estado de la presente causa, se RESUELVE:

PRIMERO: Dar por atendida la aclaración formulada por el señor José Ricardo Ramírez Riofrío, respecto de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 29 de mayo de 2023, dentro de la presente causa.

SEGUNDO: Disponer que una vez notificado el presente auto, y por cuanto la ley no prevé recurso adicional alguno, el Secretario de este Tribunal siente la razón de ejecutoria de la sentencia de 29 de mayo de 2023.

TERCERO: Notifíquese el presente auto:

- a) A la señora Verónica Beatriz Saritama Díaz y su patrocinadora, en las direcciones de correo electrónicas: anakarengomezorozco@gmail.com, legalmegaec@gmail.com, vero.saritama.d@gmail.com; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 163.
- b) Al señor José Ricardo Ramírez Riofrío y sus patrocinadores en las direcciones electrónicas: anthonymsalazar1307@gmail.com y alejandraipiales2015@gmail.com así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 045.
- c) Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003; así como en las direcciones de correos electrónicas: santiagovallejo@cne.gob.ec, dayanatorres@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec y secretariageneral@cne.gob.ec.



Causa No. 180-2022-TCE

CUARTO: Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Publíquese el presente auto en la página web cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA (VOTO SALVADO)**; Dr. Mgtr. Ángel Torres Maldonado PhD (c), **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Ab. Richard González, **JUEZ (VOTO CONCURRENT)**

Lo Certifico.- Quito, D.M., 05 de junio de 2023


David Carrillo Fierro Msc.
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
dab



PÁGINA WEB CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 180-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Causa 180-2022-TCE Aclaración y Ampliación Voto Concurrente

Quito, Distrito Metropolitano, 05 de junio de 2023, a las 17h37.-
VISTOS.- A continuación expongo las consideraciones por las que consigno el siguiente Voto Concurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 numeral 4¹ del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

El recurrente señala que "...Otro elemento que es necesario analizar, es la eficacia probatoria que tiene el CDR que consta a foja 98 del proceso, mismo que nunca fue objeto de un análisis pericial o si quiera se indicó en la respectiva audiencia, cuáles fueron los parámetros para determinar su autenticidad, integridad y licitud, es decir, nunca se indicó o probó de dónde fue obtenido el archivo constante en dicho CD o cual fue su origen no se demostró que dicho archivo no fue alterado y mucho menos cual fue su fecha de grabación, o incluso si mi persona salía en el mismo, por lo que carece de eficacia probatoria.

Al respecto, es necesario señalar que la información constante en el CD fue actuada conforme lo establece el artículo 162 numeral 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la misma que se corrobora con lo señalado por la Defensoría del Pueblo en exhorto que realizó. Esto vale aclarar se debe apreciar en contexto en el que el propio denunciado

¹ **Sentencia con voto concurrente.-** Es aquel que se adhiere al proyecto de sentencia o resolución de mayoría, pero expresa discrepancia respecto a los hechos fácticos o a la fundamentación jurídica, sin que esto implique desacuerdo con el fondo de la decisión. Este voto será suscrito únicamente por el juez que lo propone.



señala en su recurso de aclaración y ampliación que el verbo acostar significa: "echar o tender a alguien para que duerma o descanse, especialmente en la cama", esto para indicar que se realizó una "alusión a la vida sexual de la denunciante, lo que continúa evidenciando la infracción que se ha juzgado.

Sobre la base de estas consideraciones dejo consignado mi Voto concurrente a la decisión de mayoría respecto del recurso de aclaración y ampliación que se atiende.

**Notifíquese y cúmplase.-" F.) Richard González Dávila,
Juez Suplente Voto Concurrente**

Lo Certifico.-Quito, 05 de junio de 2023

Mgs. David Carrillo Fierro
Secretario General

JDPG





Voto Salvado Auto de Aclaración
Causa No. 180-2022-TCE

PÁGINA WEB CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 180-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO AUTO DE ACLARACIÓN Causa Nro. 180-2022-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de junio de 2023 a las 17h37.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Correo electrónico de 31 de mayo de 2023¹, recibido en la dirección electrónica institucional de la Secretaría General, desde la dirección electrónica alejandraipiales2015@gmail.com, con el asunto **"Escrito para la causa No. 180-2022-TCE"**, el cual contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, de acuerdo con la razón sentada por el secretario general que obra a fojas 603 del expediente.
- b) Escrito recibido en la recepción documental de este Tribunal, el 01 de junio de 2023², ingresado por el señor José Ricardo Ramírez Riofrío.
- c) Correo electrónico de 02 de junio de 2023³, recibido en la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral desde la dirección electrónica alejandraipiales2015@gmail.com, con el asunto **"Escrito para la Causa No. 180-2022-TCE (Recurso de Aclaración)"**, el cual contiene un (01) archivo en formato PDF, con el título **"Recurso de Aclaración TCE José Ricardo Ramírez.pdf"** de 407 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (01) escrito en seis (06) páginas, firmado electrónicamente por la abogada Alejandra Ipiales Valdez, firma que luego de su verificación en el sistema **"FirmaEC 3.0.2"**, es válida.
- d) Un escrito, en tres (03) fojas, ingresado, el 02 de junio de 2023⁴, por el señor José Ricardo Ramírez Riofrío.
- e) Un escrito, en cuatro (04) fojas, ingresado el 02 de junio de 2023⁵, por el señor José Ricardo Ramírez Riofrío.
- f) Correo electrónico de 02 de junio de 2023⁶, recibido en la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral desde la dirección electrónica alejandraipiales2015@gmail.com, con el asunto **"Escrito para la Causa No. 180-2022-TCE (Alcance Recurso de Aclaración)"**, el cual contiene un (01) archivo en formato PDF, con el título **"Alcance al Recurso de Aclaración presentado Causa 180-2022-TCE.pdf"** de 343 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (01) escrito en cuatro (04) páginas, firmado electrónicamente por la abogada Alejandra Ipiales Valdez, firma que luego de su verificación en el sistema **"FirmaEC 3.0.2"**, es válida.
- g) Correo electrónico de 04 de junio de 2023⁷, recibido en la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral desde la dirección

¹ Fs. 601-602.

² Fs. 604-606.

³ Fs. 608-611 vuelta.

⁴ Fs. 613-615 vuelta.

⁵ Fs. 617-620.

⁶ Fs. 622-624 vuelta.

⁷ Fs. 626-630 vuelta.



Voto Salvado Auto de Aclaración
Causa No. 180-2022-TCE

electrónica alejandraipiales2015@gmail.com, con el asunto **"Escrito para la Causa No. 180-2022-TCE (Recurso de Nulidad)"**, el cual contiene un (01) archivo en formato PDF, con el título **"RECURSO DE NULIDAD RICARDO RAMIREZ.pdf"**, que una vez descargado, corresponde a un (01) escrito en ocho (08) páginas, firmado electrónicamente por la abogada Alejandra Ipiales Valdez, firma que luego de su verificación en el sistema **"FirmaEC 3.0.2"**, es válida

- h) Un escrito, en ocho (08) fojas, ingresado el 04 de junio de 2023⁸, por el señor José Ricardo Ramírez Riofrío.

PRIMERO. - Con fecha 02 de junio de 2023, el señor José Ricardo Ramírez Riofrío ingresó un escrito mediante el cual interpone recurso horizontal de aclaración en contra de la sentencia de mayoría dictada en la presente causa, el 29 de mayo de 2023.

SEGUNDO.- Considerando que emitimos un voto salvado, no nos corresponde pronunciarnos sobre las alegaciones presentadas por el recurrente en el recurso horizontal, por lo cual no es necesario realizar consideración alguna.

TERCERO.- Notifíquese el presente auto en las direcciones electrónicas y casillas señaladas por las partes procesales.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral." F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **Jueza**; Dr. Ángel Torres Maldonado, Msc. PHC (C), **Juez**

Certifico. - Quito, Distrito Metropolitano, 05 de junio de 2023.


Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
dab

⁸ Fs. 632-635 vuelta.

